



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0685/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Lago del Madrigal, SRL contra la Sentencia núm. 437 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 437 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) y en su dispositivo dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Lago del Madrigal, SRL, representada por Mario Holguín, contra la sentencia núm. 294-2015-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a todas las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión ejecución de sentencia

La parte recurrente, la sociedad Lago del Madrigal, SRL, interpuso el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016); en él le solicita a este tribunal anular la sentencia recurrida y ordenar la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de la ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Lago del Madrigal, SRL, alegando entre otros, los siguientes motivos:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, la recurrente sostiene, una contradicción con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, toda vez que la citada Corte a-qua ha emitido dos fallos distintos en relación a asuntos idénticos, en virtud a que se encuentran envueltas prácticamente las mismas partes.

Considerando, que del análisis a las motivaciones planteadas por la Corte a-qua, se extrae que la misma en el proceso que nos ocupa, concluye, que para existir violación de propiedad es necesario la existencia del elemento intencional, el cual consiste en la introducción sin autorización del dueño y sin un alegato serio de propiedad, y en el presente caso constituye ese alegato serio de propiedad el acto de venta bajo firma privada del 6 de marzo de 2003, así como el título provisional que emitiera el Instituto Agrario Dominicano, donde se le reconoce a la imputada como beneficiaria del asentamiento en la parcela 113-B-Ref.-1-S, del Distrito Catastral número 12 de San Cristóbal, por lo que, si la imputada se encuentra ocupando la propiedad no ha sido de mala fe, sino porque ha sido posesionada de manera errónea a dicha parcela, lo cual constituye un eximente de responsabilidad en los casos de violación de propiedad.

Considerando, que por lo antes expuesto y contrario a lo sostenido por la recurrente Lago Madrigal SRL, en su escrito de casación, la afirmación ofrecida por la Corte a-qua no resulta contradictoria con la decisión núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

294-2014-00407 del 22 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, toda vez que aun cuando los querellantes son los mismos, la relación fáctica de los hechos son distintos; por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y base legal, por consiguiente procede ser rechazado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente plantea la inobservancia y errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869, el cual define los elementos constitutivos de la violación reconocidos en el juicio; pero, el argumento señalado precedentemente, constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él en las jurisdicciones de fondo ni se trata de un asunto de orden público; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Considerando, que en cuanto al tercer medio, denunciado por la recurrente compañía Lago del Madrigal, SRL, en el cual plantea que se le ha violado el derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución, ya que se le ha privado del goce y disfrute de su propiedad, al establecer como bueno y válido el hecho de que un tercero, que no es el propietario, usufructuario o arrendatario del terreno, pueda otorgar su permiso para que Filomena Morel Salcedo lo ocupe.

Considerando, que respecto a lo antes invocado por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, que en caso de que la compañía Lago del Madrigal, SRL, hoy querellante, considere que existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una afectación a su derecho de propiedad, toda vez que cuenta con un título registrado que lo acredita como propietario de la parcela 113-B-Ref.-1-S, del Distrito Catastral número 12 de San Cristóbal, debería proceder por la vía correspondiente para conocer de las cuestiones de derecho de propiedad de un terreno registrado, puesto que el alcance del apoderamiento de la jurisdicción penal se circunscribe a los elementos del ilícito imputado, que en este caso es la violación de propiedad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente en revisión pretende que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, y que posteriormente sea anulada la misma y que se ordene la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

PRIMER MEDIO DE REVISION:

Violación al Artículo 51 de la Constitución Dominicana, y a los Principios IV V de la ley 105-08, de Registro Inmobiliario, que consagran y protegen el derecho de propiedad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en omisiones y desconocimientos graves de las normas constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales que regulan el derecho de propiedad, por los siguientes motivos:

1.-La Suprema Corte de Justicia establece y reconoce que la Compañía LAGO DEL MADRIGAL, SRL, es la legítima propietaria de la Parcela 113-B-Ref.-1-S, del Distrito Catastral No. 12 de San Cristóbal, conforme al Certificado de Título expedido en fecha 22 de octubre del 1986.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- La Suprema Corte de Justicia delimita los elementos constitutivos de la violación de propiedad, que son: a) Introducción sin autorización del dueño (que en este caso es LAGO DEL MADRIGAL, SRL, quien no otorgó su consentimiento para ocupación ilegal), y, b) Ausencia de un alegato serio de propiedad (en nuestro ordenamiento jurídico el elemento probatorio del derecho de propiedad lo constituye el Certificado de Título Duplicado del Dueño expedido de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario. Sin embargo, más adelante establece que la señora FILOMENA MOREL SALCEDO fue posesionada por el Instituto Agrario Dominicano, institución que, como ya se ha visto anteriormente, no es la propietaria del terreno, por lo cual, no tiene calidad para otorgar autorización de ocupación de ninguna índole.

3.- La Suprema Corte de Justicia establece como alegato serio de propiedad a favor de la señora FILOMENA MOREL SALCEDO el Acto de Venta bajo firma privada de fecha 6 de Marzo del año 2003, así como, el título provisional que emitiera el Instituto Agrario Dominicano, donde se le reconoce a la imputada como beneficiaria del asentamiento en la Parcela 1 13-B-Ref. I -S; sin embargo, un simple acto de compraventa no constituye por sí solo una prueba del derecho de propiedad oponible a terceros, si no ha sido sometido a la formalidad del registro establecida por la Ley de Registro Inmobiliario.

Asimismo, como el Instituto Agrario Dominicano NO ES el propietario de la parcela 113-BRef.-1-S, según se evidencia en la Certificación de Estado Jurídico que reposa en el expediente, éste no tenía calidad para realizar asentamiento en dicha Parcela; y más tomando en cuenta que tanto el acto de venta bajo firma privada como el título provisional emitido por el IAD son posteriores a la expedición del Título del LAGO DEL MADRIGAL, SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia incurre en falsedades al establecer que la señora FILOMENA MOREL SALCEDO ocupa la referida Parcela porque fue asignada por el IAD, puesto que el título provisional presentado por la señora FILOMENA MOREL SALCEDO se refiere a la Parcela 113-B, según Título Provisional de fecha 24 de Febrero el año 2003; es decir, que existe una seria y grave contradicción en estas consideraciones, pues es más que evidente que se trata de dos parcelas totalmente distintas, ya que LAGO DEL MADRIGAL, SRL, es propietaria de una parcela totalmente deslindada desde el año 1986, designada catastralmente como Parcela 113-B-REF.-I-S; mientras, que el título provisional del IAD se refiere a la Parcela 113-B; todo lo cual constituyen desnaturalizaciones graves por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Es decir, que alegato de la Suprema Corte de Justicia de que si la señora FILOMENA MOREL SALCEDO estaba ocupando la propiedad no era de mala fe es falso y erróneo, puesto que la señora FILOMENA MOREL SALCEDO sabía que había sido desalojada por orden el Abogado del Estado, y sin embargo, de manera desafiante, opta por invadir y ocupar nuevamente la propiedad, a sabiendas de que no contaba con la autorización de LAGO DEL MADRIGAL, ni poseía un derecho registrado.

Esa Sentencia de la Suprema Corte de Justicia constituye una grave violación al derecho de propiedad, que es un derecho fundamental consagrado y protegido por nuestra Constitución, específicamente en el Artículo 51

Después de leer esos textos constitucionales y legales, es inexplicable como en un país en que el derecho de propiedad está expresamente protegido y garantizado por la Constitución y las leyes, tres (3) Tribunales de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, compuestos por jueces que se suponen conocedores del ordenamiento jurídico, y respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia invierte un gran porcentaje de su presupuesto en la formación académica de los mismos, puedan pasar por alto un derecho fundamental tan sensible como es el derecho de propiedad, pues con sus consideraciones están privando a la empresa del uso y libre goce de su inmueble, al desconocer el hecho de que ésta no ha otorgado su consentimiento para que la recurrida ocupe su terreno.

SEGUNDO MEDIO DE REVISION:

SEGURIDAD JURIDICA. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Es evidente, pues, que en toda ocasión en que la Constitución le reconoce la facultad al Poder Judicial para interpretar las leyes y para regular el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, lo supedita a que las mismas respeten el contenido esencial y principio de razonabilidad de las garantías de esos derechos; y, que en caso de discrepancia, deberán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

En el caso de la especie, la Compañía LAGO DEL MADRIGAL, SRL., ha visto afectados sus derechos por una Sentencia que contiene las siguientes violaciones:

- 1) Violación al Artículo 51 de la Constitución Dominicana,*
- 2) Violación a la Ley 5869, que regula la ocupación ilegal.*
- 3) Desnaturalización de los hechos de la causa.*
- 4) Insuficiencia de motivos y falta de base legal.*
- 5) Desnaturalización de los documentos de la causa.*
- 6) Falta de ponderación de los documentos de la causa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿Quién resarce estos daños a LAGO DEL MADRIGAL, SRL y a otros dominicanos afectados por las ocupaciones ilegales sustentadas por los órganos que están supuestos a defenderlos? ¿Dónde queda la seguridad jurídica consagrada en la Constitución?

Para conformar una sociedad organizada, es necesario que ésta sea capaz de generar recursos en un clima de tranquilidad y estabilidad, y esto sólo es posible cuando los poderes del Estado respetan las garantías constitucionales y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la señora Filomena Morel Salcedo, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 85/2016, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 437 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Lago del Madrigal, SRL, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia del Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 12926, que ampara el derecho de propiedad de Lago del Madrigal, SRL sobre el inmueble descrito como parcela número 113-B-Ref-I-S, del Distrito Catastral 12, de San Cristóbal, sección Madrigal, Villa Altagracia.
4. Copia certificada del Oficio núm. 694, del veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), mediante el cual el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central autoriza el desalojo.
5. Acto de Proceso Verbal de Desalojo, instrumentado mediante Acto núm.93/012, del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), mediante el cual se desalojan los ocupantes ilegales de la parcela núm. 113-B-Ref-I-S, del Distrito Catastral 12, de San Cristóbal, sección Madrigal, Villa Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con la interposición de una querrela en violación a la Ley núm. 5869, de Violación de Propiedad, por parte de Lago del Madrigal, SRL contra de la señora Filomena Morel Salcedo, por alegadamente invadir el inmueble descrito como parcela núm. 113-B-Ref-I-S, del Distrito Catastral 12, de San Cristóbal, sección Madrigal, Villa Altagracia. Dicha querrela fue resuelta en primer grado por el Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la Sentencia núm. 0029-2014, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se rechazó y se descargó a la señora Filomena Morel Salcedo de toda responsabilidad civil y penal por insuficiencia de pruebas.

No conforme con la referida decisión, la sociedad Lago del Madrigal, SRL, interpuso un recurso de apelación ante el cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rechazó y confirmó, confirmando en todas sus partes la Sentencia núm. 0029-2014. En desacuerdo con esta decisión, la sociedad Lago del Madrigal, SRL, interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo rechazó, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 23, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta parcialmente admisible por los siguientes argumentos:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) día a partir de la notificación de la sentencia”, dicho plazo será calendario y franco, conforme a la ley, y lo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15.

c. Forma parte del expediente un memorándum emitido por de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido al señor Mario Holguín, representante de la sociedad Lago del Madrigal, recibido el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), donde se notifica la Sentencia núm. 437, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015); recurso fue interpuesto el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), treinta (30) días después de recibir la notificación, por lo que el depósito se hizo dentro del referido plazo.

d. Los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, otorgan facultad plena para que este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.

e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. La parte recurrente invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación al derecho a la propiedad, y el principio de razonabilidad, consagrados en los artículos 51, 40.15 y 74.2 de la Constitución, respectivamente, alegadamente vulnerados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, que son las siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El primero de esos requisitos se satisface, ya que, el recurrente invocó en su memorial de casación la violación de derechos fundamentales, relativa al derecho de propiedad.

i. Así mismo, el segundo requisito se satisface ya que la alegada violación al derecho fundamental proviene de la C, la cual no fue subsanada al haber sido rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente en revisión, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia que, al no ser susceptible de recurso ordinario ni extraordinario dentro del Poder Judicial, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

j. En cuanto al tercer requisito, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho a la propiedad, seguridad jurídica y principio de razonabilidad, como también lo invoca con ocasión de solicitar la revisión ante este tribunal constitucional de la referida decisión, no menos cierto es que no se advierte que la especie guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada y pretende que sean revisados los hechos, en relación con los elementos constitutivos de la violación de propiedad establecida en la Ley núm. 5869, de mil novecientos sesenta y dos (1962).

k. Al respecto, es pertinente referir que en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este Tribunal señaló que:

Se hace preciso señalar que, según expresa el artículo 53.3.c, de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dadas a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

1. Igualmente, en la Sentencia TC 0306/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) se ratifica este criterio al expresar que:

9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.

- m. Asimismo, en la Sentencia TC 0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. k. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.

n. De igual manera, en la Sentencia TC/0040/2015, este tribunal afirmó:

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.

En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (sic)

o. En la especie, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo, respecto a los elementos constitución de la violación de propiedad, lo que escapa de su competencia, según el artículo 53.3, literal c. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

p. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Lago del Madrigal, SRL, contra la Sentencia núm. 437 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), en vista de que el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en el artículo 53, numerales 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Lago del Madrigal, y a la parte recurrida, Filomena Morel Salcedo.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 437 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera –aunque sin mención expresa–, la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, –en puridad– los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es impropio que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en una querrela de violación de propiedad interpuesta por Lago del Madrigal SRL, contra la señora Filomena Morel Salcedo, por alegadamente invadir el inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrito como parcela núm. 113-B-Ref-I-S del Distrito Catastral 12 de San Cristóbal Sección Madrigal Villa Altagracia.

1.2. En relación al presente caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la sentencia núm. 0029-2014, descargó a la señora Filomena Morel Salcedo de toda responsabilidad penal y civil por no existir ninguna prueba que demostrara la existencia de una invasión de propiedad.

1.3. La referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia núm. 0029-2014.

1.4. No conforme con la indicada decisión, la sociedad Lago del Madrigal SRL interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 437.

1.5. Posteriormente, intercaló un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual este Tribunal Constitucional, procedió a declararlo inadmisibles, fundamentado en:

"j) En cuanto al tercer requisito, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho a la propiedad, seguridad jurídica y principio de razonabilidad, como también lo invoca con ocasión de solicitar la revisión ante este Tribunal Constitucional de la referida decisión, no menos cierto es que no se advierte que la especie guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean revisados los hechos, en relación a los elementos constitutivos de la violación de propiedad establecida en la Ley 5869 de 1962. (...)

En la especie, la parte recurrente en revisión, pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo, respecto a los elementos constitución de la violación de propiedad, lo que escapa de su competencia, según el artículo 53.3, literal c. de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

2. Motivos del voto disidente

2.1. La suscrita discrepa del criterio que ha sido adoptado por el consenso para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en razón de que para llegar a tal razonamiento se hicieron apreciaciones de fondo sobre el contenido del petitorio realizado por los recurrentes en su instancia, lo cual no es posible si se declara el recurso inadmisibile, ya que la declaratoria de inadmisibilidad se dictamina cuando se constata la existencia de una violación de los requisitos dispuestos por el legislador para admitir el caso, no pudiendo el juez actuante realizar ponderaciones de fondo en relación al asunto que se le plantea en la instancia.

2.2. En la presente decisión, se procede a fundamentar la inadmisibilidad del recurso de revisión en la apreciación de fondo de que su objeto está encaminado en demostrar la existencia de una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, estando dicha actuación a cargo de los tribunales del Poder Judicial conforme los precedentes señalados por este Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus sentencias números TC/0037/13, TC/0160/14, TC/0342/14, TC0224/15 y TC/0157/14.

2.3. Así las cosas, consideramos que en la presente decisión existe una contradicción entre la motivación y el dispositivo, lo cual hace que la misma sea incongruente en razón de que la declaratoria de inadmisibilidad se hace realizando apreciaciones de fondo sobre la petición elevada por el recurrente, la cual hacen que el recurso deba ser rechazado.

2.4. En relación a la congruencia que debe existir entre la motivación y el dispositivo de una decisión, este Tribunal ha prescrito en su sentencia TC/0178/15 que:

“m) La Corte Constitucional de Colombia, mediante Auto 123/12, de fecha siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), párrafo 2.2.2.3, en conocimiento de una revisión de tutela, expuso lo siguiente:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”(7) Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

n) Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho.”

2.5. Así mismo, en la sentencia TC/0612/16 indicó que:

“o) Como puede advertirse, el tribunal que dictó la sentencia recurrida hace un adecuado análisis orientado a demostrar que no incurrió en el vicio de falta de estatuir, es decir, que analiza el fondo del recurso de revisión; sin embargo, en lugar de rechazar el mismo, lo declara inadmisibles de oficio, tal forma de razonar constituye una evidente incongruencia, tal forma como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). En efecto, en dicha decisión se indica lo siguiente:

10.6. Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido. (Este criterio fue reiterado en los proyectos de sentencias.

El criterio anterior ha sido reiterado por las sentencias TC/0460/16 y TC/0451/16, ambas del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).”

2.6. Cónsono con lo antes indicado, debemos resaltar el hecho de que con en el dispositivo de la presente sentencia se procede a cambiar los precedentes que han sido establecidos a partir de las sentencias TC/0178/15 y TC/0612/16 sin establecer los razonamientos lógicos o jurídicos por el cual ha operado el mismo, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos del cambio de precedente.

2.7. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0094/13 de fecha 04 de junio de 2013⁷, impuso el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los criterios jurisprudenciales sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

2.8. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:

“(…) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

⁷ En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2016-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Lago del Madrigal, SRL contra la Sentencia núm. 437 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...).⁸”

2.9. En ese orden, sostenemos la posición de que debió observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión y no declararlo inadmisibile, ya que para llegar a ese dictamen está realizando ponderaciones de fondo entorno a la instancia presentada por la parte recurrente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸ Sentencia No. TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 4 de junio de 2013, p.12.